



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00418-00**
Demandante: **Gloria Esperanza Contreras Barreto**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas**

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 22 de marzo de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.222).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 316

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





1145

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00495-00
Demandante: **CESAR AUGUSTO TROYANO GUZMÁN**
Demandado: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES - FONCEP**
Asunto: Obedece lo resuelto y Libra mandamiento de pago

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 8 de agosto de 2018, mediante la cual fue revocado el auto proferido el 22 de septiembre de 2017 en el que se había negado el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de apremio solicitada mediante demanda ejecutiva laboral por el señor TROYANO GUZMÁN en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, respecto de los intereses moratorios reclamados y que conforme a lo dispuesto por el superior se encuentran pendientes de pago.

Para tal efecto, pese a que en la mencionada providencia se hizo alusión a los, antecedentes, fundamentos fácticos, pruebas jurídicamente relevantes y algunas consideraciones generales, ante la revocatoria de la misma tales pronunciamientos salieron de la esfera procesal, razón por la que el Juzgado los sintetiza en los siguientes términos:

El extremo actor solicita el pago \$29.749.790.06 por concepto de intereses moratorios derivados del fallo proferido el 30 de abril de 2013 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, parcialmente modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 4 de noviembre de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708 - 2012 - 00208.

Fundamentos fácticos

En soporte de sus pedimentos refirió que el 4 de noviembre de 2014¹ solicitó el cumplimiento de las condenas impuestas en su favor, lo cual fue materializado

¹ Según indicó en el numeral 4º de los hechos de la demanda.

mediante la Resolución No. 01299 del 26 de junio de 2015 en la cual se reliquidó su pensión, por lo que el 1º de octubre de 2015 se consignó la suma de \$125.584.166.00.

En virtud de lo anterior y como quiera que aun cuando la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de diciembre de 2014 y el pago se efectuó hasta el 1º de octubre de 2015, conforme a las previsiones del art. 177 del CCA, se causaron intereses por la suma referida, la cual es adeudada por el demandado FONCEP.

Como prueba de ello se aportan:

- Primera copia autentica de los fallos proferidos el 30 de abril de 2013 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad y el 4 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No.704 - 2012 – 00208, con la constancia de prestar mérito ejecutivo (fls. 7-49).
- Solicitud de cumplimiento del fallo, radicada el 12 de junio de 2015 ante el FONCEP (fl. 50 - 52).
- Copia auténtica de la Resolución No. 01299 del 26 de junio de 2015, mediante la cual el FONCEP dio cumplimiento a la condena impuesta (fls.53 a 70).
- Copia del título judicial entregado al extremo ejecutante por el Juzgado de origen, en el que consta el pago referido por el actor (fl. 71).
- Certificación de valores cancelados por la demandada (fl. 133)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la competencia que le asiste a este Estrado Judicial respecto de la ejecución de la referencia, y como quiera que de las sentencias allegadas como base del recaudo se deriva una obligación clara y expresa al tenor de lo dispuesto art. 422 y 430 del CGP, la cual además resulta exigible, toda vez que, conforme lo indicó el superior, en el acto administrativo de cumplimiento (Resolución No. 01299 del 26 de junio de 2015), ni en la certificación visible a folio 133, se hizo alusión a que se efectuara pago alguno por concepto de intereses.

Así las cosas, tras revisar nuevamente el aludido acto administrativo, se reitera que la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, fue efectuada en debida forma, pues conforme a los cálculos visibles en los folios 61 y 62, y el resumen visible a folio 63, la suma a pagar en favor del señor TROYANO GUZMÁN por concepto de

146

las diferencias pensionales causadas entre el mes de octubre de 2008 y diciembre de 2014, debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia materia de recaudo asciende a \$127.438.303.00.

En ese orden, luego de efectuar los descuentos de ley, el valor neto a pagar en favor del actor, corresponde a \$113.612.171.00, siendo esta la suma que fue objeto del fallo que aquí se ejecuta y por ende es en la que se incurrió en mora por parte de la entidad, al demorar el cumplimiento del fallo.

En consecuencia, al margen de que la entidad haya consignado una suma superior, lo cierto es que sobre tal rubro, el Despacho insiste en que es sobre aquélla que se deben liquidar los intereses moratorios derivados de la aludida sentencia.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el proceso declarativo dentro del cual se dictaron las providencias que se ejecutan inició en vigencia del CCA, conforme a lo dispuesto en algunos pronunciamientos jurisprudenciales aplicables², la liquidación de los réditos reclamados se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, más cuando así se señaló en el *decisum* de su parte resolutive de las mismas³.

Bajo los anteriores parámetros y partiendo de que entre el 10 de junio de 2015, cuando se cumplieron los 6 meses con los que contaba el interesado para solicitar el cumplimiento del fallo, y el 12 del mismo mes y año, cuando se allegó dicha solicitud, no se causaron intereses moratorios, el Despacho procedió a calcular los mencionados intereses, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el IBC, como se observa en la liquidación adjunta, la cual arroja como total de los réditos causados la suma de \$17.820.226.82.

Será entonces la anterior suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP, respecto de la cual vale precisar, constituye una obligación de ejecución instantánea, luego no tiene la virtualidad de modificar o afectar las mesadas que percibe el accionante.

² Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución “*por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)*” Subrayado fuera de texto. Igualmente se resalta la sentencia proferida en segunda instancia por el mismo Tribunal, el 24 de abril de 2018, dentro del proceso ejecutivo que cursa bajo la radicación No. 11001333570820150002801.

³ Como lo prevé el Artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015.

Por último se advierte que no es posible ordenar que sobre tal suma se ordene el pago de intereses moratorios, pues ello constituiría anatocismo, circunstancia expresamente prohibida por el legislador, sin embargo, a efectos de evitar que dicho valor pierda su valor adquisitivo, se accederá a ordenar la indexación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 8 de agosto de 2018.
2. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **CESAR AUGUSTO TROYANO GUZMÁN** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído⁴, **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:
 - a. \$17.820.226.82. por concepto de intereses causados ante la demora en el cumplimiento de la obligación ordenada mediante la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de abril de 2013, parcialmente modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 4 de noviembre de 2014, emitidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708 - 2012 – 00208, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
 - b. Por el valor que arroje la indexación o actualización de la suma referida en el numeral anterior, desde el 1º de octubre de 2015, hasta la fecha en que se materialice el pago de la obligación.
 - c. Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal pertinente.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de CASUR o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

⁴ Art. 431 del C. G. del P.

125

4. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al ejecutado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 016


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

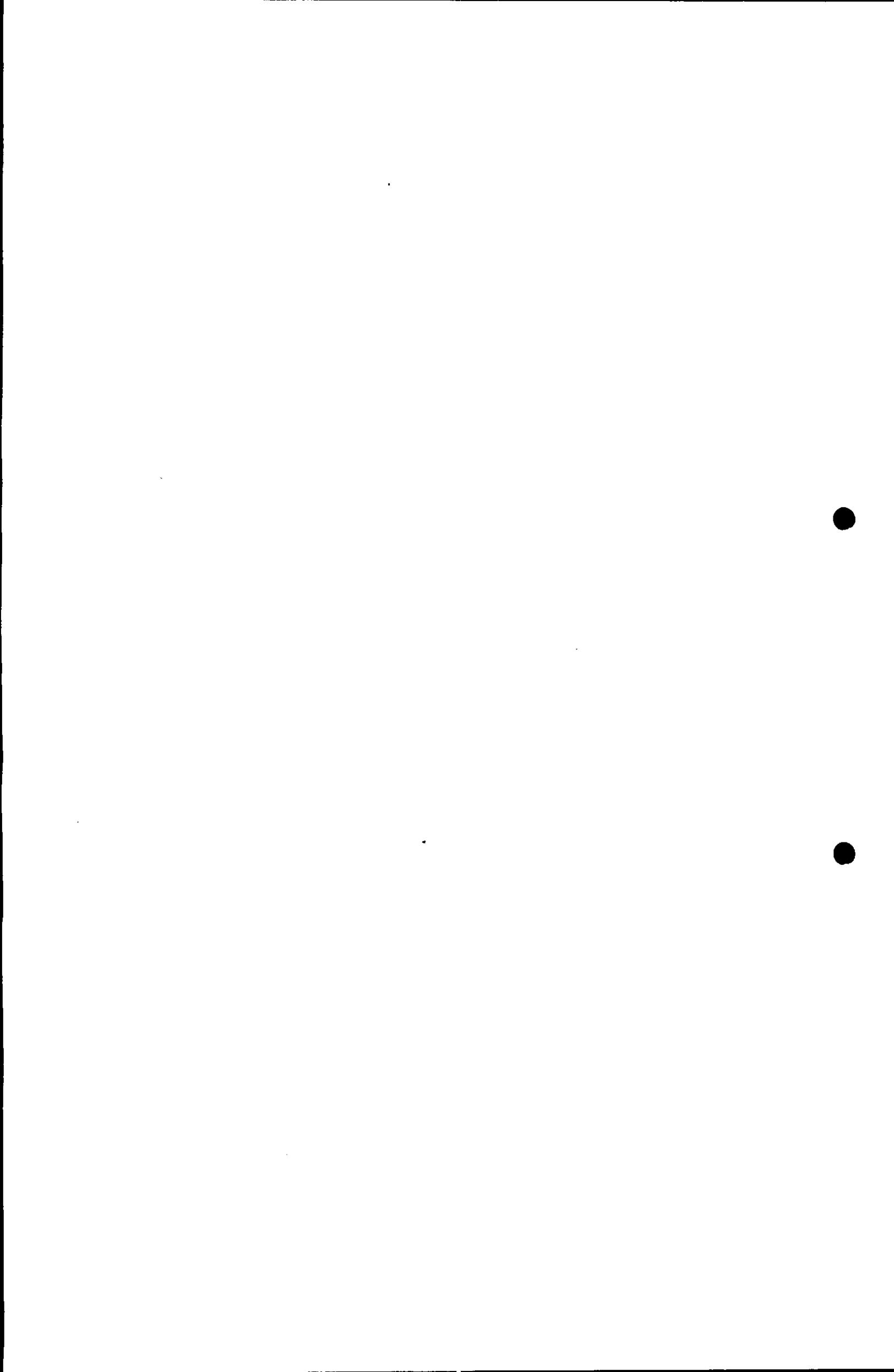
2016 - 495
PROCESO ACREEDOR CESAR AUGUSTO TROYANO GUZMAN
DEUDOR FONCEP
CAPITAL INICIAL \$ 113.612.171,00

DESDE	HASTA	INTERES EFECTIVO ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
10-dic-14	31-dic-14	19,17%	21	\$ 113.612.171,00	\$ 0,00	1,60%	\$ 1.270.468,10	\$ 1.270.468,10	\$ 114.882.639,10	\$ 0,00
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	31	\$ 113.612.171,00	\$ 0,00	1,60%	\$ 1.879.366,22	\$ 3.149.834,32	\$ 116.762.005,32	\$ 0,00
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	28	\$ 113.612.171,00	\$ 0,00	1,60%	\$ 1.697.492,07	\$ 4.847.326,39	\$ 118.459.497,39	\$ 0,00
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	31	\$ 113.612.171,00	\$ 0,00	1,60%	\$ 1.879.366,22	\$ 6.726.692,61	\$ 120.338.863,61	\$ 0,00
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	30	\$ 113.612.171,00	\$ 0,00	1,61%	\$ 1.833.889,79	\$ 8.560.582,41	\$ 122.172.753,41	\$ 0,00
01-may-15	31-may-15	19,37%	31	\$ 113.612.171,00	\$ 0,00	1,61%	\$ 1.895.019,45	\$ 10.455.601,86	\$ 124.067.772,86	\$ 0,00
01-jun-15	10-jun-15	19,37%	10	\$ 113.612.171,00	\$ 0,00	1,61%	\$ 611.296,60	\$ 11.066.898,46	\$ 124.679.069,46	\$ 0,00
11-jun-15	12-jun-15	0,00%	2	\$ 113.612.171,00	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 11.066.898,46	\$ 124.679.069,46	\$ 0,00
13-jun-15	30-jun-15	19,37%	18	\$ 113.612.171,00	\$ 0,00	1,61%	\$ 1.100.333,88	\$ 12.167.232,34	\$ 125.779.403,34	\$ 0,00
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	31	\$ 113.612.171,00	\$ 0,00	1,61%	\$ 1.884.257,86	\$ 14.051.490,19	\$ 127.663.661,19	\$ 0,00
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	31	\$ 113.612.171,00	\$ 0,00	1,61%	\$ 1.884.257,86	\$ 15.935.748,05	\$ 129.547.919,05	\$ 0,00
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	30	\$ 113.612.171,00	\$ 0,00	1,61%	\$ 1.823.475,34	\$ 17.759.223,39	\$ 131.371.394,39	\$ 0,00
01-oct-15	01-oct-15	19,33%	1	\$ 113.612.171,00	\$ 0,00	1,61%	\$ 61.003,42	\$ 17.820.226,82	\$ 131.432.397,82	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 113.612.171,00
Saldo intereses	\$ 17.820.226,82
Total a pagar	\$ 131.432.397,82

mpv

mpv





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00588-00**
Demandante: **José Eugenio del Carmen Rodríguez Camargo**
Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas**

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 1 de noviembre de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.148).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,

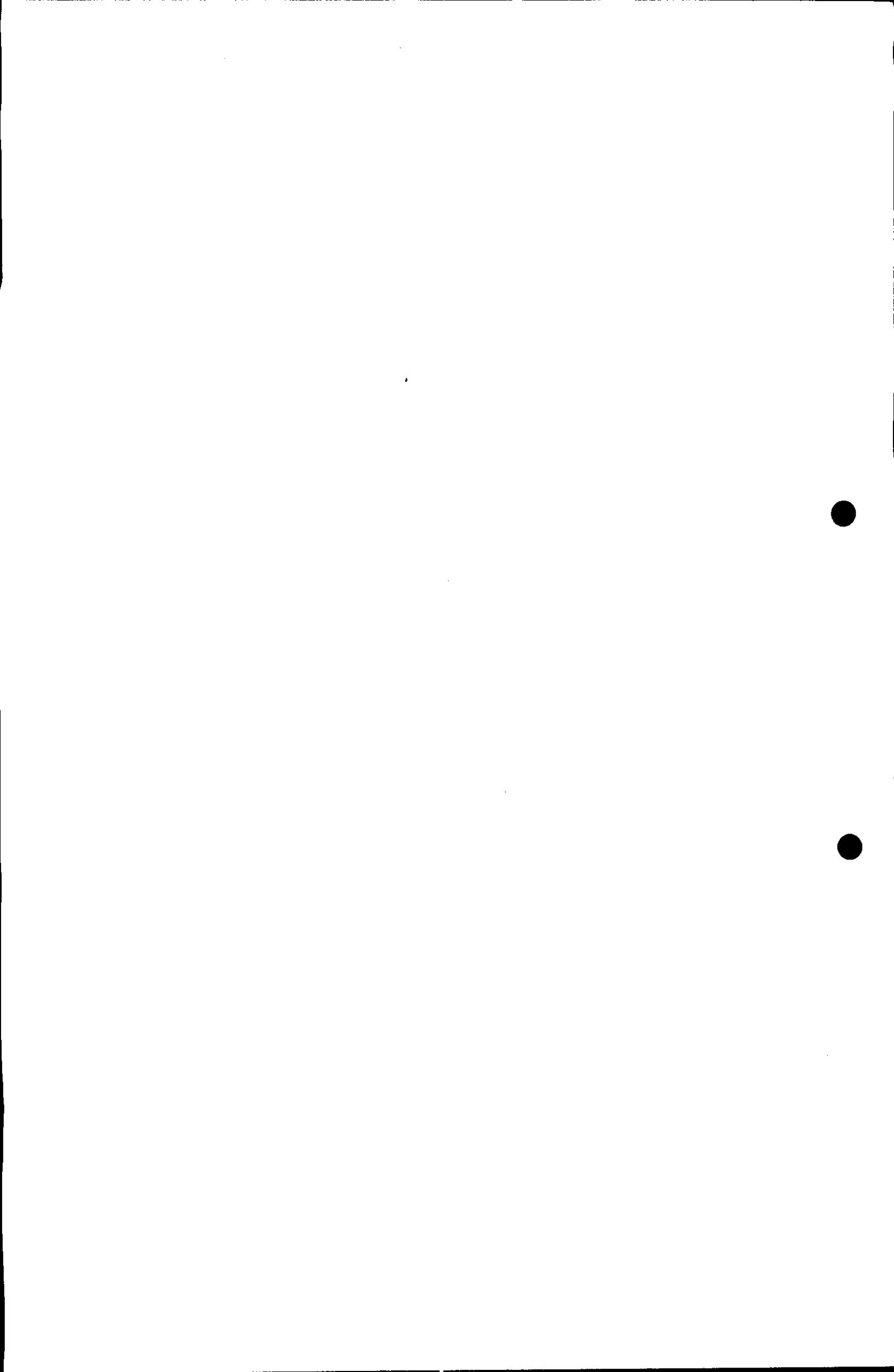
Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 016

[Signature]

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00712-00**
 Demandante: **Zulien del Pilar Álvarez Ramos**
 Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud ESE –
Hospital de Meissen II Nivel**
 Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
ordena requerir**

Advierte el Juzgado que mediante providencia del 12 de febrero de 2019, proferida dentro de la audiencia inicial se ordenó requerir a la entidad accionada con el fin de que allegara al proceso copia del manual de funciones del personal vigente para los años de 1999 a 2005 para el cargo de médico de urgencias y del año 2006 al 2012 para el cargo de médico auditor.

El sujeto pasivo a través de memorial del 1° de marzo de 2019 (fl.215), informó que dentro de los manuales de funciones vigentes para el periodo solicitado no existían los cargos de médico de urgencias y auditor.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se requiera al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE a efectos de que remita la copia total de los manuales de funciones vigentes para los años de 1999 a 2012 para los funcionarios del Hospital de Meissen II Nivel.

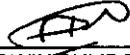
Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 016



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00146-00**
 Demandante: **José Jairo Cabezas Guzmán**
 Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
 Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas**

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 1 de noviembre de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.183).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>06</u></p> <p align="center">  <hr/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

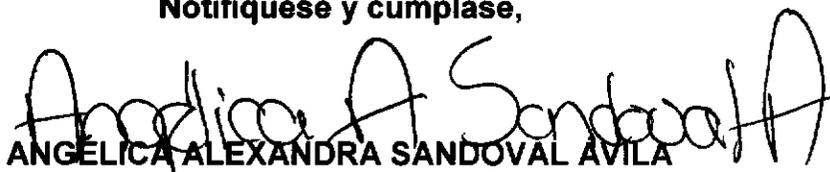
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00261-00**
Demandante: **Víctor Juan Camues Salazar**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas**

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 27 de julio de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.148).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 96



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00286-00
Demandante: LUIS ARMANDO BANDERA NOVA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 5 de marzo de 2019 (Fls.72-76), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2019, notificada por estado el 20 de febrero del año en curso (Fls. 42-65).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 016
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00014-00
Demandante: CARLOS MAURICIO CONTRERAS MUNEVAR
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Pone en
conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió los requerimientos efectuados por esta instancia judicial en providencia del 23 de enero de 2019, notificada por estado el 24 de enero del mismo año (Fl.191), se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 194 a 195 y 197 a 198 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

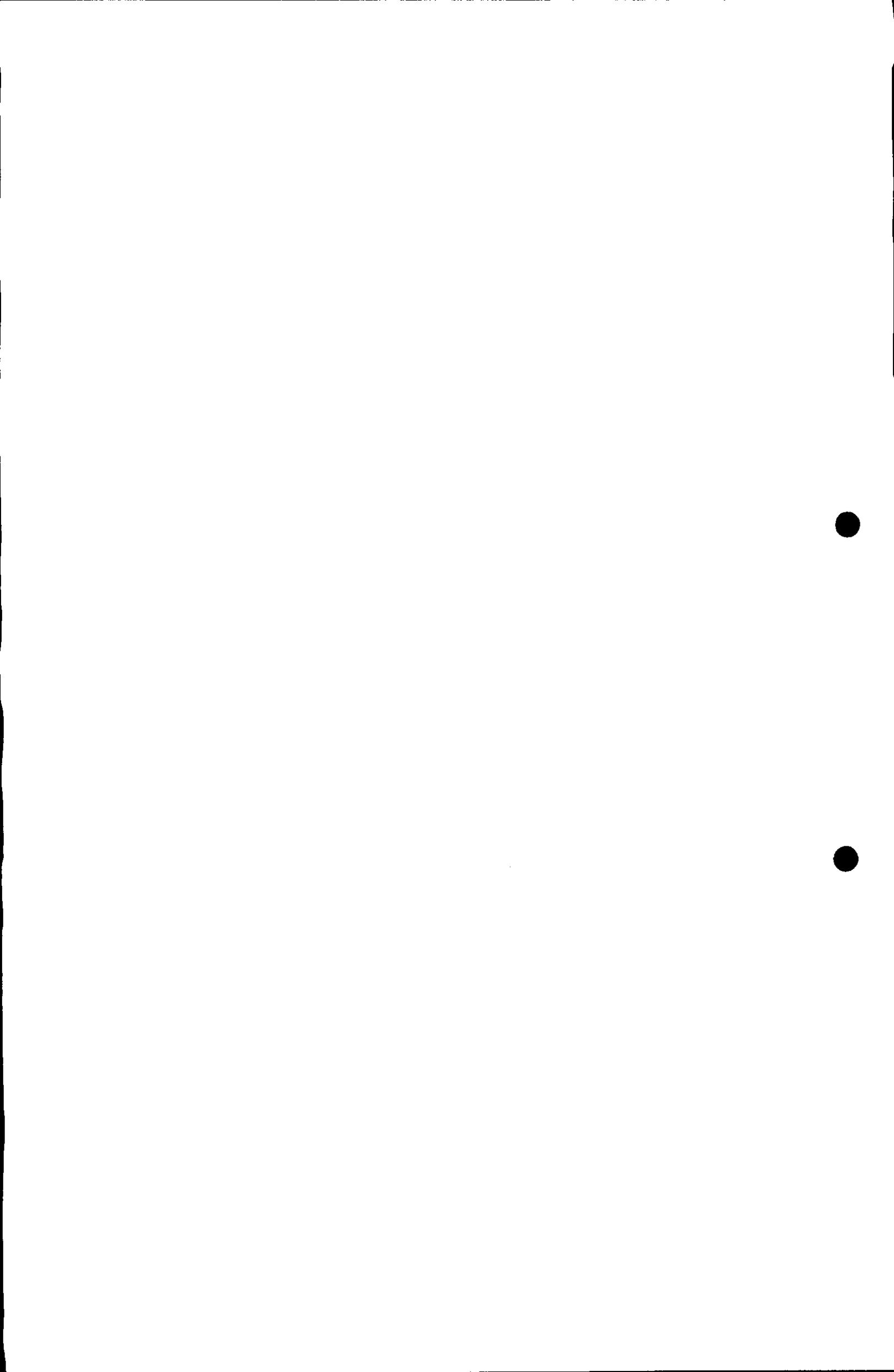
En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 016
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00028-00
Demandante: FABIO TEMISTOCLES BUITRAGO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 10 de julio de 2018 (fls.36 a 38), se requirió a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que certificara sobre qué factores se realizó aportes para la pensión del actor.

Al respecto, la citada entidad mediante memoriales radicados el 25 de julio de 2018 (fl.43), y 15 de noviembre del mismo año (fl.56), allegó *"FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS"* de los años 2014 – 2015 (fls.44 y 57), y el *"FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL"* (fls.45 a 46 y 58 a 59).

Los anteriores documentos se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 3 días mediante auto del 13 de febrero de 2019 (fl.67), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 016.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00064-00
Demandante: MARTHA LIGIA BELTRÁN BOHÓRQUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 10 de octubre de 2018, se requirió a la accionada para que arrimara al plenario los documentos decretados como pruebas en la diligencia referida (fls.149 a 161).

Al respecto, la entidad accionada mediante memoriales del 31 de octubre de 2018, 4 de diciembre de 2018 y el 8 de febrero de 2019 (fls.175 a 176, 185 a 187 y 193 a 195) allegó los documentos requeridos.

Los documentos aportados se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 20 de febrero de 2019 (fl.197), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>06</u>.</p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



179

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00093-00
Demandante: NANCY EDDI PEREZ GONZALEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 5 de febrero de 2019 (Fls.174 a 176), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 30 de enero de 2019, notificado por estado el 31 de enero de 2019 (Fl.172), que negó la solicitud de aclaración y adición de pruebas.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

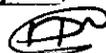
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 016



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00117-00
Demandante: LUZ MARINA FRANCO PINZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2018 (fls.45 a 48), se requirió a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que certificara sobre qué factores se realizó aportes para la pensión de la actora.

Al respecto, la citada entidad mediante memorial radicado el 5 de febrero de 2019 (fl.65), allegó *"FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS"* de los años 2014, 2015 y 2016 (fls.78 a 79) y *"FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL"* (fl.80).

Los anteriores documentos se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 3 días mediante auto del 13 de febrero de 2019 (fl.87), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto del memorial de 6 de marzo de 2019 (fls.90 a 91), presentado por la abogada Linda Soraya Velasco Lozano, toda vez que, la citada profesional del derecho no se encuentra reconocida dentro del proceso de la referencia para actuar como apoderada de la parte demandada.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



176

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00182-00**
Demandante : **Martha Esther Malaver Peña**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación y acepta renuncia de poder**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 26 de febrero de 2019 (fls.151 a 172), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de febrero de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.138 a 145).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Por otra parte, se advierte que la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, apoderada judicial de la entidad accionada, mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 7 de marzo de 2019 (fl.174), presenta renuncia de poder en ocasión a la terminación la relación contractual que existía entre ella y el sujeto pasivo.

Así las cosas, al cumplir el mencionado escrito con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Juzgado acepta la renuncia del poder presentado por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con cedula de ciudadanía No. 52'967.961 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.827 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

TERCERO: Aceptar renuncia de poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con cedula de ciudadanía No. 52'967.961 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.827 del C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

12/3/19

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00222-00
Demandante: **RAFAEL ALBERTO LEAL CHAPPE**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE**
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Vencido en silencio el término concedido en la diligencia anterior (fl. 296) y recaudadas las pruebas decretadas, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

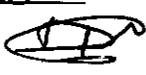
1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 016



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00274-00
Demandante: Elizabeth Contreras Morales
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales

● Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 19 de febrero de 2019, se requirió a la accionada con el fin que arrimara al plenario certificación de los factores salariales, prestaciones sociales y todas las acreencias devengadas por la actora por el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2014 hasta la fecha; aquellos que tuvo en cuenta para liquidar las cesantías de los años 2014 a 2018 y para la cotización de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

La entidad accionada mediante memoriales del 28 de febrero de 2019 (fls.90 a 96), allegó los certificados requeridos.

● En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 90 a 96, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

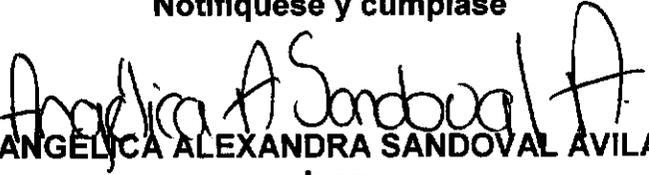
RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 90 a 96 del plenario para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésele el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

S.A.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 016.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00291-00
Demandante: PABLO ERNESTO SÁNCHEZ MOLINA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de continuación audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial en la etapa de excepciones de la audiencia inicial adelantada el 15 de febrero del año en curso, se procede a fijar fecha con el fin de celebrar la continuación de la audiencia inicial del asunto para el día diez (10) de abril de los corrientes a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), en la sala 2 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 016
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00293-00
Demandante: GERARDO ANTONIO CELIS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 23 de enero de 2019, se requirió a la accionada para que arrimara al plenario los documentos decretados como pruebas en la diligencia referida (fls.74 a 76).

Al respecto, la entidad accionada mediante memoriales del 12 y 13 de febrero de 2019 (fls.84 a 91), allegó los documentos requeridos.

Los documentos aportados se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 20 de febrero de 2019 (fl.93), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

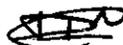

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. OK.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00318-00**
Demandante : **William Buitrago Torres**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 7 de septiembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.34-36).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.41), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

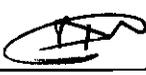
PRIMERO: Fijar el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 12:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 8 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00318-00**
Demandante : **William Buitrago Torres**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 7 de septiembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.34-36).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.41), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

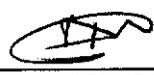
PRIMERO: Fijar el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 12:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 8 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00319-00**
Demandante : **Javier Francisco Santana Alba**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 7 de septiembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.38-40).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.45), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 12:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 8 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00332-00
Demandante: **RAFAEL ANTONIO VERGARA FRANCO**
Demandado: **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**
Asunto: **Aprueba liquidación de costas**

Advierte el Juzgado que revisada la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaría del Despacho (fl.92), acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, en consecuencia el Despacho dispone su APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 016

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





58

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00359-00**
Demandante : **Blanca Rubiela Blanco Alarcón**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 19 de octubre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.45-46).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.48), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 8 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



8

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00375-00
Demandante: **MARÍA EUGENIA BALLÉN ROZO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 3 de octubre de 2018 (Fl. 28), la parte actora por requerimiento del Juzgado realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 77-79) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada guardó silencio.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Fijar el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 016



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00378-00
Demandante: MARIA NELLY CARMONA ARIAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 31 de octubre de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.53-54).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso tal como se evidencia a folio 61 del plenario, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls.78-87).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Patricia Gómez Peralta, identificada con cedula de ciudadanía 51.764.899 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.708 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.67).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



58
59

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00387-00**
Demandante : **Edgar Arturo Pulido Reynel**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 3 de octubre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.41-42).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.44), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 8 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>06</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



9L

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00398-00**

Demandante : **Julia Alcira Feo Estrada**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 3 de octubre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.27 a 28).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.80), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término se abstuvo de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 24 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



211

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00414-00**

Demandante : **Eteilla Castro Suarez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 26 de octubre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.183).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.186), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

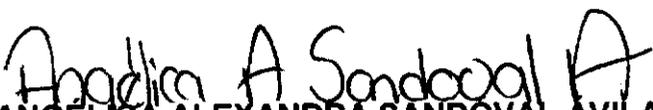
PRIMERO: Fijar para el primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 24 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Marleny Álvarez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.781.886, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 132.973 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.201).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00416-00**
Demandante : **Magdalena de Jesús Montenegro de Puentes, Martha Isabel Villamizar Rojas y Aura Luz Fonseca Cárdenas**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 26 de octubre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.26-27).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.29), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

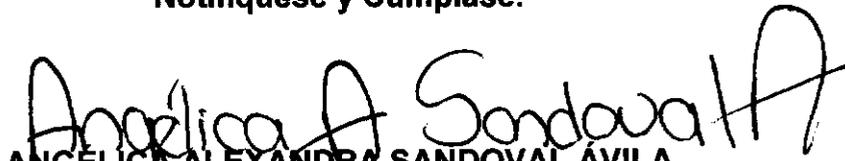
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 8 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



44

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00446-00**
Demandante : **Carlos Eduardo Pérez Cobus**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 31 de octubre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.29-30).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.32), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 8 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00021-00
 Demandante: ENESBEY QUINTERO CELIS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 FONPREMAG
 Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente, advierte el Despacho que dentro del término legal la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 13 de febrero de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Lo anterior por cuanto subsanó los defectos indicados en los numerales 4 y 5 del auto inadmisorio, sin embargo, se abstuvo de aportar en debida forma el poder.

En ese orden, se tiene que el memorialista básicamente finca la subsanación en los argumentos esgrimidos por el Consejo de Estado en un fallo de tutela, providencia que si bien puede llegar a constituir un criterio auxiliar de interpretación, lo cierto es que la misma no es de carácter vinculante, pues como bien es sabido, dichas providencias solamente producen efectos inter partes y no *erga omnes*, aun tratándose de una sentencia de revisión proferida por la H. Corte Constitucional, máximo órgano de decisión en materia constitucional, al tenor del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

En torno a dicho tema se pronunció dicha Corporación, mediante la sentencia T-583 de 2006, en la cual precisó:

"De cualquier manera, como puede verse, nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes." (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, se colige que la decisión adoptada en el fallo invocado por el extremo demandante, no resulta vinculante ni de obligatorio cumplimiento, máxime cuando no existe certeza de que estamos en un caso de idénticas circunstancias.

Ahora, en gracia de discusión vale señalar, este Despacho en modo alguno desconoce las nuevas posibilidades de representación que consagra el artículo 75 del CGP, norma que al respecto prevé:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*"Igualmente podrá **otorgarse poder** a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso." (Resaltado fuera de texto)*

De la norma antes transcrita, se extrae que en efecto el legislador contempló la posibilidad de conferir poder a una persona jurídica como la que aquí pretende actuar, sin embargo, como se observa con facilidad, ello implica el otorgamiento de un poder, acto jurídico diametralmente diferente a la suscripción de un contrato, no solo en su configuración sino también en sus elementos y efectos jurídicos.

Partiendo de lo anterior, tal otorgamiento obviamente debe acatar los presupuestos consagrados en el artículo 74 *ibídem*, los cuales no se advierten reunidos en su totalidad con el documento allegado al plenario y en virtud del cual pretende actuar la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS (fls. 7 a 9) ya que además de ser una copia simple, no define expresamente que se hubiese conferido para adelantar el medio de control de la referencia, ni el acto ficto acusado.

Conforme a lo antes decantado y en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control, incoado por la señora ENESBEY QUINTERO CELIS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.

SEGUNDO: Por secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 016



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER





18

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00069-00
Demandante: **TERESA BARONA CRUZ**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor BARONA CRUZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA², el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredite el último o actual lugar (ciudad o municipio) donde la accionante, Sra. TERESA BARONA CRUZ presta o debe prestar sus servicios.

Para el efecto, si lo requiere, la Secretaría del Despacho libraré oficio dirigido a la Nación- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación en tal sentido. En ese evento, el extremo actor deberá acreditar el diligenciamiento de la mencionada comunicación dentro del término de subsanación.

2. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 162 del CPACA, indicando el lugar y dirección donde la parte demandante puede recibir las notificaciones personales, preferiblemente diferente a la del apoderado.
3. Manifieste si el accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

² Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por la señora TERESA BARONA CRUZ para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>14</u> de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



45/

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-0062-00
Demandante: MELQUICEDEC VELLOJIN ESPITIA
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor VELLOJIN ESPITIA en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder que la faculte para actuar en representación del demandante, toda vez que el allegado (fl. 21) fue otorgado a un profesional del derecho diferente a quien presentó la demanda, en su defecto el sustituidor deberá comparecer a suscribir la copia de la ratificación visible a folio 78.
2. Quienes pretendan intervenir ya sea como abogado principal y/o sustituto, deberán acreditar el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual podrán hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
3. Acredite el actual o último lugar (ciudad o municipio) donde el accionante, Sr. MELQUICEDEC VELLOJIN ESPITIA prestó o debió prestar sus servicios.
Para el efecto, si lo requiere, la Secretaría del Despacho libraré oficio dirigido a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, a fin de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación en tal sentido. En ese evento, el extremo

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

actor deberá acreditar el diligenciamiento de la mencionada comunicación dentro del término de subsanación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por el señor MELQUICEDEC VELLOJIN ESPITIA para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**



CONSTANCIA SECRETARIAL

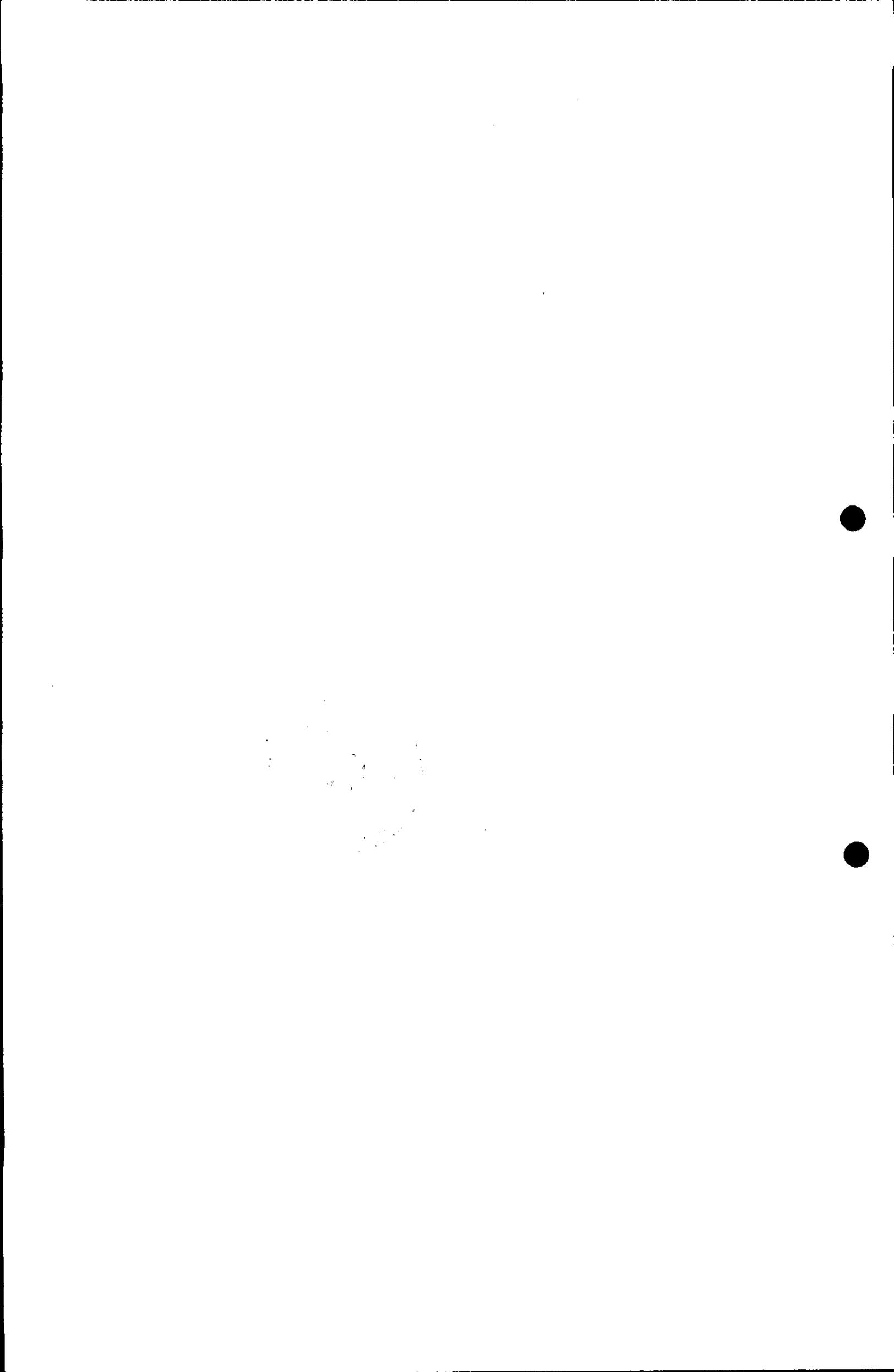
Bogotá D.C., 13 de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En la fecha por parte del suscrito, deja constancia que la providencia de fecha 27 de febrero de 2019 (fl. 87) se notificó de manera errada en el aplicativo SIGLO XII, pues se registró como "auto admite demanda", siendo esto contrario a la actuación procesal pues la referida providencia inadmitió la demanda.

Por lo anterior, y con la finalidad de no generar vicios que afecten el trámite del proceso, se procederá a notificar la mentada providencia en el estado No. 016 de fecha 14 de marzo de 2019. Por lo cual los términos de inadmisión comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación del estado.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario







20/3

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00074-00
Demandante: CAMPO ELIAS ROMERO DELGADO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor MARTÍN MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual podrá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
2. Allegue la copia de la Resolución 0618 del 23 de marzo de 2018, ya que la misma no obra en el expediente, pese a que fue relacionada dentro del acápite de pruebas.
3. Acredite el último o actual lugar (ciudad o municipio) donde el accionante, Sr. CAMPO ELIAS ROMERO DELGADO presta o debe prestar sus servicios, teniendo en cuenta que la certificación que obra a folio 24 fue expedida hace más de un año luego no acredita la vigencia de la información allí contenida para la fecha de presentación de la demanda.

Para el efecto, si lo requiere, la Secretaría del Despacho librará oficio dirigido a la Nación- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación en tal sentido. En ese evento, el extremo

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

actor deberá acreditar el diligenciamiento de la mencionada comunicación dentro del término de subsanación.

4. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 162 del CPACA, indicando el lugar y dirección donde la parte demandante puede recibir las notificaciones personales, preferiblemente diferente a la del apoderado.
5. Manifieste si el accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por el señor **LUÍS ALFONSO MARTÍN MARTÍNEZ** para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>14</u> de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00020-00
Demandante: ANDRÉS FELIPE SALAZAR LÓPEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 1206-1208), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Andrés Felipe Salazar López en contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Andrés Felipe Salazar López a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos proferidos los días 24 de marzo de 2015 y 16 de julio de 2015, mediante los cuales la entidad demandada responsabilizó al demandante disciplinariamente y se le impuso una destitución e inhabilidad por el término de 10 años y se confirmó la decisión, respectivamente (Fls. 1207).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, lo reintegre al servicio activo al grado que le corresponda por antigüedad con observancia del escalafón que tenía al momento

del retiro y se elimine de la hoja de servicios los antecedentes disciplinarios impuestos como consecuencia de la investigación disciplinaria.

Además, el Despacho advierte que el lugar de expedición de los actos acusados fue en Bogotá D.C., por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 8 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl. 1153-1155).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional, mediante fallo del 24 de marzo de 2015, decidió responsabilizar disciplinariamente e imponer correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de 10 años al actor, contra el cual se interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió a través de fallo de segunda instancia del 16 de julio de 2015, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Andrés Felipe Salazar López en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinte cinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

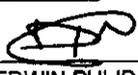
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Cesar Sánchez Aragon, identificado con cédula de ciudadanía número 93.443.125 de Coyaima (Tolima) y portador de la Tarjeta Profesional número 228.016 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00501-00
Demandante: SAUL REYES CABALLERO
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve reposición e inadmite demanda.

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 4 de marzo de 2019 (Fls. 48-51), interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 27 de febrero, notificado por estado el 28 de febrero del 2019 (Fls.44-46), que rechazó la demanda.

Como argumentos de los recursos adujo que radicó demanda el 5 de octubre de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual ordenó el desglose de las demandas en consideración a una indebida acumulación de pretensiones.

Sobre el particular, evidencia el Despacho que a folios 23 y 24 del plenario obra proveído del 16 de octubre de 2018, por medio del cual el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió inadmitir la demanda, ordenó el desglose de los documentos correspondientes a unos demandantes entre ellos el señor Caballero y precisó *“que para todos los efectos legales, se tendrán como radicadas originalmente las demandas, el 05 de octubre de 2018.”*

Así las cosas, le asiste razón a la parte actora al afirmar que el asunto de la referencia se presentó dentro de la oportunidad legal, sin que se haya superado el término de 4 meses para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto, se revocará la providencia del 27 de febrero de 2019.

Bajo las anteriores consideraciones, esta instancia judicial procede al estudio de la admisión o inadmisión de la demanda, advirtiéndose que está encaminada a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. 20173100070661 del 16 de noviembre de 2017 (Fls.11 vto-12 vto), por medio del cual negó el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.
- Oficio No. 20183100004581 del 24 de enero de 2018 (Fls.13-14), por medio del cual negó el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.
- Oficio No. 20183100042933 del 15 de marzo de 2018 (Fls.14 vto-15 vto), por medio del cual se resolvió un recurso de reposición en contra del anterior acto, en el sentido de confirmar la decisión.
- Resolución No. 2 0988 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en el sentido de confirmar la anterior decisión (Fls.26-vuelto).

Se evidencia entonces, que en el poder conferido por el señor Reyes no se demandan los actos sobre los cuales gira la controversia del presente asunto, razón por la cual, deberá ser corregido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al tenor dispone: *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Finalmente, se advierte que quien representa los intereses de la parte actora debe acreditar el derecho de postulación en la forma dispuesta en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 27 de febrero de 2019, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Saúl Reyes Caballero por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

TERCERO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 016.



DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO
Secretario





105

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00082-00
Demandante: SONIA RUTH SALGADO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora SALGADO SUÁREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y FRIDUPREVISORA S. A.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende, de una parte, la nulidad de la Resolución 4080 del 19 de mayo de 2017, mediante la cual se denegó: *i)* El reajuste de la pensión de jubilación que disfruta, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos en el año anterior a la obtención de su estatus pensional, que además aduce debe ser corregida y *ii)* El reintegro de los valores descontados en un 12% de sus mesadas adicionales de junio y diciembre para salud junto con la suspensión de los mismos.

De otra parte pretende la accionante, la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado ante la omisión de respuesta por parte de FIDUPREVISORA S. A. respecto de la petición impetrada el 20 de noviembre de 2018, en la que igualmente solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos antes mencionados.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que disfruta la accionante

como docente del Distrito y la suspensión y reintegro de los valores descontados en un 12%, de sus mesadas adicionales de junio y diciembre.

Además, como quiera que conforme a los formatos allegados al proceso (fls. 39 y 40) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, tanto la reliquidación pensional, como la suspensión de descuentos y reintegro de tales valores, afectarían sus mesadas pensionales, luego se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que la primera de las decisiones objeto de litigio (R. 4080 del 19 de mayo de 2017) solamente era susceptible del recurso de reposición¹, el cual fue incoado y resuelto mediante el segundo de los actos demandados (R. 342 del 22 de enero de 2019), se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 76 y 162 (Num. 2).

En cuanto al acto ficto demandado, conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 (Num. 2.), es permitido demandar directamente el acto presunto y por tanto se concluye que igualmente se encuentra agotado el procedimiento administrativo frente al mismo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación y suspensión de descuentos, que afectarían las prestaciones periódicas que percibe la accionante, además que uno de ellos presuntamente se originó en el silencio administrativo de la entidad.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte

¹ Ver numeral 5° de la parte resolutive (fl. 26)

16

a folio 15, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora SONIA RUTH SALGADO SUÁREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG y de FIDUPREVISORA S. A.
2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las

² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.218.999 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 175.338 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 15).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>916</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



29

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00083-00**

Demandante : **Adriana Lamy Cárdenas**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Adriana Lamy Cárdenas, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Adriana Lamy Cárdenas, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 12 de junio de 2018, que negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de **Soacha**, tal como se infiere de la Resolución No. 2786 del 22 de diciembre de 2017 visible a folios 19 a 21, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fl.25).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 16 a 17, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Adriana Lamy Cárdenas**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

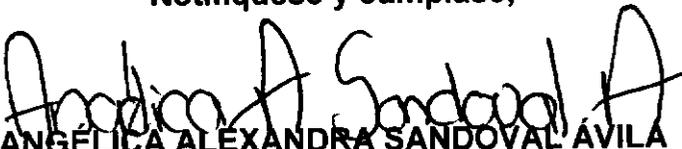
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la **Secretaría de Educación y Cultura de Soacha** para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 12 de junio de 2018, radicación No. 06253, de la docente Adriana Lamy Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.020.839, además de la certificación del envío y constancia de entrega a la peticionaria o su apoderada; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.16 a 17).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00084-00**

Demandante : **Irma Fabiola Muñoz Beltrán**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la Irma Fabiola Muñoz Beltrán, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Irma Fabiola Muñoz Beltrán, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 20 de octubre de 2017, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 1668 del 3 de marzo de 2017 visible a folios 24 a 25, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fl.31).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 14, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Irma Fabiola Muñoz Beltrán**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

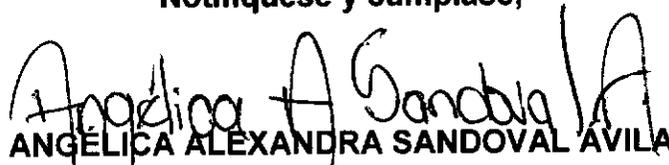
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

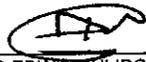
OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 20 de octubre de 2017, radicación E-2017-182725, de la docente Irma Fabiola Muñoz Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.687.557, además de la certificación del envío y constancia de entrega a la peticionaria o a su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.305 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.14).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



84

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2019-00086-00**
Demandante : **María Alejandra Sierra Arias**
Demandado : **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
ESE**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María Alejandra Sierra Arias, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

ANTECEDENTES

La señora María Alejandra Sierra Arias, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20181100196731 del 27 de julio de 2018, por medio del cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, negó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales derivadas de un contrato de trabajo realidad.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre la actora y la entidad demandada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente ESE, ubicada en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folios 66 a 67, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la declaración de existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, no es necesario agotar la conciliación prejudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado, no procede recurso de reposición ni de apelación, como se evidencia a folios 56 a 60 vto., encontrándose concluida dicha etapa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 48 a 52, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **María Alejandra Sierra Arias**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

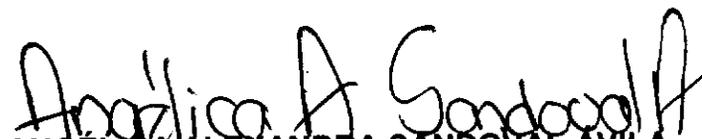
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

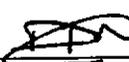
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Jhaniela Jiménez Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.810.074, portadora de la Tarjeta Profesional No. 290.137 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.48 a 52).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2019-00086-00**
Demandante : **María Alejandra Sierra Arias**
Demandado : **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
ESE**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María Alejandra Sierra Arias, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

ANTECEDENTES

La señora María Alejandra Sierra Arias, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20181100196731 del 27 de julio de 2018, por medio del cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, negó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales derivadas de un contrato de trabajo realidad.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre la actora y la entidad demandada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente ESE, ubicada en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folios 66 a 67, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la declaración de existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, no es necesario agotar la conciliación prejudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado, no procede recurso de reposición ni de apelación, como se evidencia a folios 56 a 60 vto., encontrándose concluida dicha etapa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 48 a 52, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **María Alejandra Sierra Arias**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Jhaniela Jiménez Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.810.074, portadora de la Tarjeta Profesional No. 290.137 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.48 a 52).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy catorce (14) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00087 00

Demandante: Ernesto Santana Lozada

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por el señor Ernesto Santana Lozada, tiene como fin se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad accionada mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (fl.2).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas (...). (Negritas fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**. (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, sumado al hecho que una vez agotada la reclamación administrativa ante la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la titular de este Despacho radicó por intermedio de apoderado judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1º de agosto de 2016, a través del cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

De lo anterior, se informa que el proceso que adelanta la suscrita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cursa bajo el radicado No. 110013342052201600533 00, que puede ser consultado en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, que da cuenta de las actuaciones realizadas por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, al cual correspondió por reparto y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de la manifestación del impedimento efectuada por el a quo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

Igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

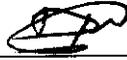
SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 96



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



211

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00235-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
YAMILE TORO DAZA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – (LESIVIDAD)
Requiere por segunda y última vez a la parte actora

Mediante auto del 31 de octubre del 2018 (Fls.200-201), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora notificar el presente auto a la señora Yamile Toro Daza, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que una vez surtido el trámite deberá allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada por la empresa de mensajería.

Al respecto, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó copia cotejada de la citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP (Fl.206) y certificación de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. que da cuenta de la entrega efectiva de la comunicación a la señora Yamile Toro Daza en la dirección señalada en el libelo de la demanda (Fl.210).

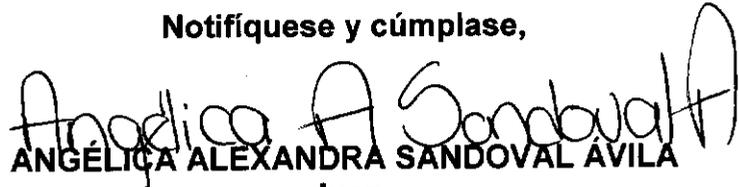
No obstante lo anterior, se precisa que la citada a comparecer para surtir notificación personal no se ha acercado a las instalaciones del Juzgado, por lo tanto, no se ha cumplido en su totalidad la orden impartida en la providencia referida por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de realizar la notificación de la señora Yamile Toro Daza en los términos del artículo 292 del CGP, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez
(1)

C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 16.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00235-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSONES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSONES
YAMILE TORO DAZA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – (LESIVIDAD)
Auto que corre traslado medida cautelar

La apoderada de la parte actora dentro del escrito de demanda solicitó como medida cautelar que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 223301 del 16 de junio de 2014, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la señora Yamile Toro Daza (Fls. 144 vto-145), por lo que se dará traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días y se notificará a la parte accionada, conforme lo ordena el artículo 233 del CPACA, que al tenor dispone:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

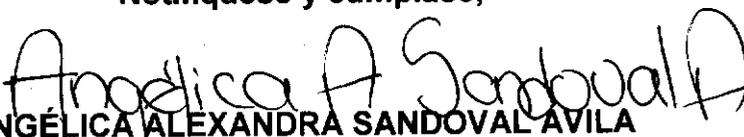
PRIMERO.- Notifíquese el presente auto y el escrito de medida cautelar a la señora Yamile Toro Daza, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por estado a la parte actora.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta la dirección aportada con el libelo demandatorio obrantes a folio 146 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, el apoderado deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito contentivo de la medida cautelar solicitada por la parte actora, para que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez
(2)

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <i>OK</i></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



197

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00653-00
Demandante: **EDUARDO BLANCO GÓMEZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social en adelante UGPP**
Asunto: Obedece lo dispuesto y niega mandamiento de pago

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 9 de agosto de 2018, mediante la cual, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado¹, revocó el auto que data del 11 de julio de 2017 en el que se había rechazado la demanda ejecutiva de la referencia por caducidad.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir nuevamente, sobre la orden de apremio solicitada mediante demanda ejecutiva laboral por el señor BLANCO GÓMEZ en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social en adelante UGPP, respecto de los intereses moratorios reclamados y que en su criterio se encuentran pendientes de pago.

El extremo actor solicita el pago de \$14.701.793.00 por concepto de intereses moratorios derivados del fallo proferido el 18 de mayo de 2009 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, parcialmente revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 29 de octubre de 2009 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 021 - 2007 - 00260.

Fundamentos fácticos

En soporte de sus pedimentos refirió que el 23 de marzo de 2010 solicitó el cumplimiento de las condenas impuestas en su favor mediante las aludidas providencias, lo cual fue materializado mediante la Resolución No. UGM 01113 del

¹ Providencia del 27 de junio de 2018, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección A, CP. Gabriel Valbuena Hernández dentro de la acción de tutela No. 11001-03-015-000-2018 - 01562-00 promovida por el señor Eduardo Blanco Gómez.

15 de julio de 2011 en la que se reliquidó su pensión, cuyo retroactivo se incluyó en nómina en enero de 2012.

En virtud de lo anterior, como quiera que en tal acto administrativo no se incluyó el pago de intereses moratorios causados de conformidad con el artículo 177 del CCA, y CAJANAL perdió la competencia para responder por el pago de tales intereses, es la UGPP es quien debe cancelar tal obligación.

Como prueba de ello se aportan:

- Primera copia autentica de los fallos proferidos el 18 de mayo de 2009 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad y el 29 de octubre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 021 - 2007 - 00260, con la constancia de prestar mérito ejecutivo (fls. 12-31).
- Solicitud de cumplimiento del fallo, radicada el 23 de marzo de 2010 ante el PAP BUEN FUTURO (fl. 32-33).
- Copia de la Resolución No. UGM 01113 del 15 de julio de 2011, mediante la cual CAJANAL EICE en liquidación dio cumplimiento a la condena impuesta (fls. 36-38).
- Liquidación con base en la cual se pagó el retroactivo respecto de las diferencias causadas con ocasión del fallo (fl. 42-44).
- Liquidación de intereses moratorios, elaborada por el ejecutante (fl. 45)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que como se indicó en el auto revocado, a este Estrado Judicial le asiste la competencia para conocer de la ejecución de la referencia, se hace necesario determinar si de las sentencias allegadas como base del recaudo se deriva una obligación clara y expresa, para lo cual se advierte que los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos concita prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

133

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "*Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Decantado lo anterior, se extrae que la aludida providencia, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a las disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo.

Así las cosas, en lo atinente a los intereses moratorios reclamados, se advierte que de la sentencia en cita se deriva tal obligación, con el carácter de clara y expresa, pues el inciso 5° del artículo 177 del CCA, consagra que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán tales réditos, norma a la que igualmente se ordenó cumplir en el numeral 6° de la parte resolutive del fallo de primera instancia.

Ahora, en lo referente a la exigibilidad de la misma, se advierte que ello depende de ciertos tópicos como son el estado del pago o abonos de dichos réditos y la oportunidad para su reclamo, por el transcurso del tiempo y su ponderación en armonía con disposiciones que resultan aplicables por tratarse de una reclamación pendiente de la extinta CAJANAL EICE, tal como lo indicó el Juez Constitucional que analizó el caso por vía de acción de tutela.

Bajo la anterior perspectiva, no sobra memorar que en las sentencias objeto de recaudo fue condenada CAJANAL E.I.C.E., la cual en principio no hacía parte de la masa liquidatoria de tal entidad, toda vez que dichas providencias reconocieron un derecho pensional, que por tanto está directamente relacionada con recursos de la seguridad social, los cuales fueron expresamente excluidos de tal masa por el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000.

No obstante lo anterior, debido al desorden y falencias que se dieron dentro del proceso liquidatorio de la entidad, como bien lo memoró el Juez de Tutela, la Jurisprudencia ha admitido de manera excepcional la inclusión de algunos créditos derivados de sentencias relacionadas con derechos pensionales a la masa liquidatoria de la entidad.

Sin embargo, no se puede perder de vista que tal circunstancia conlleva algunas consecuencias sustanciales como son (i) La suspensión del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de la acción, durante el lapso comprendido entre el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lo cual evidentemente favorece al acreedor, y (ii) La no causación de intereses durante el mismo periodo, en favor del deudor.

En tal sentido, el Despacho se abstendrá de realizar un análisis detallado respecto de si el caso cumple con los requisitos y condiciones que jurisprudencialmente resultan necesarios para que el crédito ejecutado fuera incluido dentro de la masa liquidatoria de CAJANAL, pues el Consejo de Estado en sede de Tutela ya estudió el punto, definiendo que en virtud de la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento, la obligación recaía en cabeza de tal entidad, lo que de suyo implica tal inclusión, y por ende se presentaba la suspensión del término de caducidad.

Acorde con lo anterior y las consideraciones esgrimidas en precedencia, considera este Despacho que en este tipo de eventos, si un acreedor se beneficia de la suspensión que trae consigo la inclusión de su crédito en la masa liquidatoria de la entidad, ello envuelve que también debe asumir las cargas o consecuencias que acarrea dicha circunstancia, como es que dentro del mismo término de suspensión (del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013), la obligación no genera intereses moratorios.

Vale precisar que tal consecuencia se deriva de la posición adoptada por el mismo Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales², teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1616 del Código Civil, la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnizar los perjuicios y que hechos como la toma de posesión, la guarda de bienes y la separación de sus administradores reemplazados por el liquidador, conllevan una fuerza mayor que la pone en incapacidad de decidir y pagar oportunamente sus obligaciones y por tanto no es posible derivar de las mismas el pago de tales réditos.

Sobre el punto, indicó el Alto Tribunal mediante la sentencia del 29 de junio de 1999³, que:

² Ver por ejemplo, Sentencia del 25 de junio de 1999, Sección Cuarta, C.P. Daniel Manrique Guzmán, así como Consejo de Estado y TAC del 13 de marzo de 2013 dentro del expediente 2001 – 2277 y 19 de mayo de 2003 en el expediente 2001 – 2323 M.P. Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda.

³ Expediente No. 9425

139

"La situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, por lo que no hay lugar a la sanción moratoria pretendida por la actora con fundamento en el artículo 634 del Estatuto tributario. En efecto, según el artículo 1o de la Ley 95 de 1890, se llama fuerza mayor, el imprevisto a que no es posible resistir, como "los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público" y se define la mora del deudor, según la doctrina y la jurisprudencia, como el "retraso contrario a derecho de la prestación por una causa imputable a aquel." (Subrayas fuera de texto)

En similar sentido se pronunció el Órgano de Cierre de la Jurisdicción, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico en sentencia del 25 de enero de 2017, proferida dentro del proceso con radicación número: 13001-23-31-000-2006-01565-01(49015), en la cual señaló:

"Ahora bien, uno de los puntos de inconformidad del recurrente estribó en la improcedencia de reconocer intereses de alguna naturaleza a partir de la liquidación de la Caja Agraria.

Su reproche se basó esencialmente en que, según lo dispuesto por el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la liquidación de una entidad, como consecuencia de la toma de posesión, traía como efecto, entre otros, su disolución, la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida y la liquidación de su patrimonio, eventos que, tal cual lo ha considerado la jurisprudencia, son constitutivos de fuerza mayor, en tanto impiden legalmente a la entidad cumplir con las acreencias pendientes.

Para resolver el cargo de inconformidad, la Sala parte de precisar que la Sección Cuarta de esta Corporación ha analizado el asunto relativo a la causación de intereses moratorios frente al incumplimiento de obligaciones fiscales cuando quiera que la entidad deudora entre en proceso de intervención y liquidación y, al efecto, ha convenido en su improcedencia por estimar que dicha circunstancia puede configurar una fuerza mayor en virtud de la cual se desplaza la situación de mora ante la imposibilidad de cumplir con los compromisos contraídos:

"El punto central de la controversia radica en establecer si la toma de posesión y liquidación de la Caja agraria constituye fuerza mayor que hace improcedente la liquidación de intereses moratorios, al compensar el crédito fiscal a favor de la demandante con las obligaciones tributarias por concepto de impuesto de renta, ventas y retención en la fuente. Respecto a este punto se estima conducente, advertir tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, entre ellas el fallo proferido por Sección, el 25 de junio de 1999, Consejero Ponente Dr. Daniel Manrique Guzmán, (...)."

Sobre este aspecto, la Sala destaca que aun cuando esta contención no alude al incumplimiento de una obligación fiscal, en tanto es claro que la génesis de la responsabilidad en debate se halla en un contrato bancario de cuenta corriente, sucede que no existe un fundamento válido para considerar que el tratamiento que se ha de dispensar en el subexamine deba ser distinto al que se pone de presente en el pronunciamiento que sirve de referente.

Lo anterior obedece al hecho de que, con independencia del origen de la obligación que se reclama, una vez la entidad deudora entra en liquidación, por un lado, queda en posición de imposibilidad para cumplir cualquier tipo de acreencia adquirida, ya sea de tipo legal o convencional, y de otra parte, resulta insoslayable el respeto por el reconocimiento igualitario de los créditos a su cargo, sin perjuicio de las reglas de prelación a las que hay lugar luego de graduarlos.

Atendiendo a la misma orientación se impone resaltar que a pesar de que la providencia en mención se refiere a la inviabilidad de reconocer intereses moratorios y en este caso el reconocimiento que se analiza atendió al concepto de intereses comerciales³⁸, siendo los primeros de naturaleza indemnizatoria y los segundos, remuneratoria, tal circunstancia tampoco constituye óbice para arribar a la misma conclusión respecto de su improcedencia a partir del inicio del proceso de liquidación, por las mismas razones expuestas en el párrafo precedente en punto al plano de igualdad en el que se ubican los acreedores a la luz del régimen normativo preferente de la liquidación.

Pues bien, comoquiera que la decisión a través de la cual la Superintendencia Bancaria de Colombia dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, así como su liquidación fue adoptada mediante Resolución No. 1726 expedida el 19 de noviembre de 1999, con apoyo en las reflexiones que anteceden, la Sala estima que a partir de entonces debió cesar la causación de intereses en contra de la entidad sometida a proceso de liquidación.

En ese orden, la Sala procederá a modificar el monto de la condena reconocida en primera instancia por concepto de intereses comerciales, en el sentido de limitar el período en que debió calcularse, el cual solo podría comprender el espacio temporal transcurrido desde el 29 de diciembre de 1998 y el 18 de noviembre de 1999, sin variar el método ni la información utilizados para su cálculo por no ser esto último un punto de discusión del apelante.”
(Resaltado fuera de texto)

Tal posición, referente a la situación irresistible que imposibilita a una entidad para cumplir sus acreencias, cuando la misma entra en proceso de liquidación, fue reiterada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta de la misma Corporación, en la providencia del 12 de julio de 2018, Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate, dictada en el proceso No. 08001-23-31-000-2006-02242-01 al concluir:

“En atención a que existen acreencias que deben reconocerse, resulta pertinente precisar si hay o no lugar a reconocer intereses moratorios como lo solicita la parte accionante.

Sobre el punto, resulta importante resaltar que, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación⁴ en señalar que, la liquidación de una entidad genera una situación irresistible configurando una fuerza mayor, por lo que se desvirtúa la mora y su consecuente reconocimiento.

(...) Por lo tanto, no hay lugar acceder a la pretensión relativa al reconocimiento de intereses moratorios.”

Decantado lo anterior resulta forzoso colegir, que si respecto de la obligación que es materia de ejecución no operó el fenómeno de la caducidad, básicamente por cuanto tal acreencia estaba en cabeza de CAJANAL EICE y tal entidad había entrado en proceso de liquidación, dicha situación también constituye una causa irresistible de fuerza mayor que exonera a tal entidad de pagar los perjuicios que generan su mora, luego no está en la obligación de pagar intereses, durante el lapso comprendido entre el día 12 de junio de 2009, cuando se dio apertura al proceso liquidatorio, hasta el 11 de junio de 2013 fecha en que se dispuso su terminación.

Descendiendo las anteriores conclusiones al caso bajo estudio, se resalta que en principio los intereses reclamados se causarían a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 de noviembre de 2009), hasta el día en que se pagó la obligación

⁴ Ver al respecto las sentencias del Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera, del 21 de noviembre de 2003, Rad 8358, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero y del 10 de Julio de 2014, Rad 2004-01258-01 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno; y de la Sección Cuarta del 26 de julio de 2007, Rad 2003-00369-01 (15002), C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié

1240

principal, esto es el último día del mes anterior a la inclusión en nómina (31 de diciembre de 2011), sin embargo se advierte que tal periodo se encuentra cobijado por el lapso durante el cual la entidad deudora CAJANAL EICE estuvo en proceso de liquidación, luego no existen intereses susceptibles de liquidación y pago que sean exigibles de su sucesora, la UGPP.

En virtud de lo anterior, se concluye que la sentencias proferidas 18 de mayo de 2009 y el 29 de octubre de 2009, dentro del proceso que cursó bajo el radicado No. 021 - 2007 - 00260, no detentan el mérito necesario para constituir título ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social en adelante UGPP y en favor del señor EDUARDO BLANCO GÓMEZ, razón por la que no resulta procedente librar la orden de pago solicitada, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

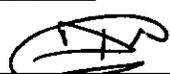
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor EDUARDO BLANCO GÓMEZ de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose así como el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere.

TERCERO: Archívese el expediente previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>14 de marzo de 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPF.





137

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00653-00
Demandante: **EDUARDO BLANCO GÓMEZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social en adelante UGPP**
Asunto: Obedece lo dispuesto y niega mandamiento de pago

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 9 de agosto de 2018, mediante la cual, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado¹, revocó el auto que data del 11 de julio de 2017 en el que se había rechazado la demanda ejecutiva de la referencia por caducidad.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir nuevamente, sobre la orden de apremio solicitada mediante demanda ejecutiva laboral por el señor BLANCO GÓMEZ en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social en adelante UGPP, respecto de los intereses moratorios reclamados y que en su criterio se encuentran pendientes de pago.

El extremo actor solicita el pago de \$14.701.793.00 por concepto de intereses moratorios derivados del fallo proferido el 18 de mayo de 2009 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, parcialmente revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 29 de octubre de 2009 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 021 - 2007 - 00260.

Fundamentos fácticos

En soporte de sus pedimentos refirió que el 23 de marzo de 2010 solicitó el cumplimiento de las condenas impuestas en su favor mediante las aludidas providencias, lo cual fue materializado mediante la Resolución No. UGM 01113 del

¹ Providencia del 27 de junio de 2018, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección A, CP. Gabriel Valbuena Hernández dentro de la acción de tutela No. 11001-03-015-000-2018 - 01562-00 promovida por el señor Eduardo Blanco Gómez.

15 de julio de 2011 en la que se reliquidó su pensión, cuyo retroactivo se incluyó en nómina en enero de 2012.

En virtud de lo anterior, como quiera que en tal acto administrativo no se incluyó el pago de intereses moratorios causados de conformidad con el artículo 177 del CCA, y CAJANAL perdió la competencia para responder por el pago de tales intereses, es la UGPP es quien debe cancelar tal obligación.

Como prueba de ello se aportan:

- Primera copia autentica de los fallos proferidos el 18 de mayo de 2009 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad y el 29 de octubre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 021 - 2007 - 00260, con la constancia de prestar mérito ejecutivo (fls. 12-31).
- Solicitud de cumplimiento del fallo, radicada el 23 de marzo de 2010 ante el PAP BUEN FUTURO (fl. 32-33).
- Copia de la Resolución No. UGM 01113 del 15 de julio de 2011, mediante la cual CAJANAL EICE en liquidación dio cumplimiento a la condena impuesta (fls. 36-38).
- Liquidación con base en la cual se pagó el retroactivo respecto de las diferencias causadas con ocasión del fallo (fl. 42-44).
- Liquidación de intereses moratorios, elaborada por el ejecutante (fl. 45)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que como se indicó en el auto revocado, a este Estrado Judicial le asiste la competencia para conocer de la ejecución de la referencia, se hace necesario determinar si de las sentencias allegadas como base del recaudo se deriva una obligación clara y expresa, para lo cual se advierte que los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos concita prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

1337

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "*Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Decantado lo anterior, se extrae que la aludida providencia, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a las disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo.

Así las cosas, en lo atinente a los intereses moratorios reclamados, se advierte que de la sentencia en cita se deriva tal obligación, con el carácter de clara y expresa, pues el inciso 5º del artículo 177 del CCA, consagra que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán tales réditos, norma a la que igualmente se ordenó cumplir en el numeral 6º de la parte resolutive del fallo de primera instancia.

Ahora, en lo referente a la exigibilidad de la misma, se advierte que ello depende de ciertos tópicos como son el estado del pago o abonos de dichos réditos y la oportunidad para su reclamo, por el transcurso del tiempo y su ponderación en armonía con disposiciones que resultan aplicables por tratarse de una reclamación pendiente de la extinta CAJANAL EICE, tal como lo indicó el Juez Constitucional que analizó el caso por vía de acción de tutela.

Bajo la anterior perspectiva, no sobra memorar que en las sentencias objeto de recaudo fue condenada CAJANAL E.I.C.E., la cual en principio no hacía parte de la masa liquidatoria de tal entidad, toda vez que dichas providencias reconocieron un derecho pensional, que por tanto está directamente relacionada con recursos de la seguridad social, los cuales fueron expresamente excluidos de tal masa por el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000.

No obstante lo anterior, debido al desorden y falencias que se dieron dentro del proceso liquidatorio de la entidad, como bien lo memoró el Juez de Tutela, la Jurisprudencia ha admitido de manera excepcional la inclusión de algunos créditos derivados de sentencias relacionadas con derechos pensionales a la masa liquidatoria de la entidad.

Sin embargo, no se puede perder de vista que tal circunstancia conlleva algunas consecuencias sustanciales como son (i) La suspensión del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de la acción, durante el lapso comprendido entre el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lo cual evidentemente favorece al acreedor, y (ii) La no causación de intereses durante el mismo periodo, en favor del deudor.

En tal sentido, el Despacho se abstendrá de realizar un análisis detallado respecto de si el caso cumple con los requisitos y condiciones que jurisprudencialmente resultan necesarios para que el crédito ejecutado fuera incluido dentro de la masa liquidatoria de CAJANAL, pues el Consejo de Estado en sede de Tutela ya estudió el punto, definiendo que en virtud de la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento, la obligación recaía en cabeza de tal entidad, lo que de suyo implica tal inclusión, y por ende se presentaba la suspensión del término de caducidad.

Acorde con lo anterior y las consideraciones esgrimidas en precedencia, considera este Despacho que en este tipo de eventos, si un acreedor se beneficia de la suspensión que trae consigo la inclusión de su crédito en la masa liquidatoria de la entidad, ello envuelve que también debe asumir las cargas o consecuencias que acarrear dicha circunstancia, como es que dentro del mismo término de suspensión (del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013), la obligación no genera intereses moratorios.

Vale precisar que tal consecuencia se deriva de la posición adoptada por el mismo Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales², teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1616 del Código Civil, la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnizar los perjuicios y que hechos como la toma de posesión, la guarda de bienes y la separación de sus administradores reemplazados por el liquidador, conllevan una fuerza mayor que la pone en incapacidad de decidir y pagar oportunamente sus obligaciones y por tanto no es posible derivar de las mismas el pago de tales réditos.

Sobre el punto, indicó el Alto Tribunal mediante la sentencia del 29 de junio de 1999³, que:

² Ver por ejemplo, Sentencia del 25 de junio de 1999, Sección Cuarta, C.P. Daniel Manrique Guzmán, así como Consejo de Estado y TAC del 13 de marzo de 2013 dentro del expediente 2001 – 2277 y 19 de mayo de 2003 en el expediente 2001 – 2323 M.P. Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda.

³ Expediente No. 9425

139

"La situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, por lo que no hay lugar a la sanción moratoria pretendida por la actora con fundamento en el artículo 634 del Estatuto tributario. En efecto, según el artículo 1o de la Ley 95 de 1890, se llama fuerza mayor, el imprevisto a que no es posible resistir, como "los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público" y se define la mora del deudor, según la doctrina y la jurisprudencia, como el "retraso contrario a derecho de la prestación por una causa imputable a aquel." (Subrayas fuera de texto)

En similar sentido se pronunció el Órgano de Cierre de la Jurisdicción, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico en sentencia del 25 de enero de 2017, proferida dentro del proceso con radicación número: 13001-23-31-000-2006-01565-01(49015), en la cual señaló:

"Ahora bien, uno de los puntos de inconformidad del recurrente estribó en la improcedencia de reconocer intereses de alguna naturaleza a partir de la liquidación de la Caja Agraria.

Su reproche se basó esencialmente en que, según lo dispuesto por el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la liquidación de una entidad, como consecuencia de la toma de posesión, traía como efecto, entre otros, su disolución, la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida y la liquidación de su patrimonio, eventos que, tal cual lo ha considerado la jurisprudencia, son constitutivos de fuerza mayor, en tanto impiden legalmente a la entidad cumplir con las acreencias pendientes.

Para resolver el cargo de inconformidad, la Sala parte de precisar que la Sección Cuarta de esta Corporación ha analizado el asunto relativo a la causación de intereses moratorios frente al incumplimiento de obligaciones fiscales cuando quiera que la entidad deudora entre en proceso de intervención y liquidación y, al efecto, ha convenido en su improcedencia por estimar que dicha circunstancia puede configurar una fuerza mayor en virtud de la cual se desplaza la situación de mora ante la imposibilidad de cumplir con los compromisos contraídos:

"El punto central de la controversia radica en establecer si la toma de posesión y liquidación de la Caja agraria constituye fuerza mayor que hace improcedente la liquidación de intereses moratorios, al compensar el crédito fiscal a favor de la demandante con las obligaciones tributarias por concepto de impuesto de renta, ventas y retención en la fuente. Respecto a este punto se estima conducente, advertir tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, entre ellas el fallo proferido por Sección, el 25 de junio de 1999, Consejero Ponente Dr. Daniel Manrique Guzmán, (...)."

Sobre este aspecto, la Sala destaca que aun cuando esta contención no alude al incumplimiento de una obligación fiscal, en tanto es claro que la génesis de la responsabilidad en debate se halla en un contrato bancario de cuenta corriente, sucede que no existe un fundamento válido para considerar que el tratamiento que se ha de dispensar en el subexamine deba ser distinto al que se pone de presente en el pronunciamiento que sirve de referente.

Lo anterior obedece al hecho de que, con independencia del origen de la obligación que se reclama, una vez la entidad deudora entra en liquidación, por un lado, queda en posición de imposibilidad para cumplir cualquier tipo de acreencia adquirida, ya sea de tipo legal o convencional, y de otra parte, resulta insoslayable el respeto por el reconocimiento igualitario de los créditos a su cargo, sin perjuicio de las reglas de prelación a las que hay lugar luego de graduarlos.

Atendiendo a la misma orientación se impone resaltar que a pesar de que la providencia en mención se refiere a la inviabilidad de reconocer intereses moratorios y en este caso el reconocimiento que se analiza atendió al concepto de intereses comerciales²⁸, siendo los primeros de naturaleza indemnizatoria y los segundos, remuneratoria, tal circunstancia tampoco constituye óbice para arribar a la misma conclusión respecto de su improcedencia a partir del inicio del proceso de liquidación, por las mismas razones expuestas en el párrafo precedente en punto al plano de igualdad en el que se ubican los acreedores a la luz del régimen normativo preferente de la liquidación.

Pues bien, comoquiera que la decisión a través de la cual la Superintendencia Bancaria de Colombia dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, así como su liquidación fue adoptada mediante Resolución No. 1726 expedida el 19 de noviembre de 1999, con apoyo en las reflexiones que anteceden, la Sala estima que a partir de entonces debió cesar la causación de intereses en contra de la entidad sometida a proceso de liquidación.

*En ese orden, la Sala procederá a modificar el monto de la condena reconocida en primera instancia por concepto de intereses comerciales, en el sentido de limitar el período en que debió calcularse, el cual solo podría comprender el espacio temporal transcurrido desde el 29 de diciembre de 1998 y el 18 de noviembre de 1999, sin variar el método ni la información utilizados para su cálculo por no ser esto último un punto de discusión del apelante.”
(Resaltado fuera de texto)*

Tal posición, referente a la situación irresistible que imposibilita a una entidad para cumplir sus acreencias, cuando la misma entra en proceso de liquidación, fue reiterada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta de la misma Corporación, en la providencia del 12 de julio de 2018, Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate, dictada en el proceso No. 08001-23-31-000-2006-02242-01 al concluir:

“En atención a que existen acreencias que deben reconocerse, resulta pertinente precisar si hay o no lugar a reconocer intereses moratorios como lo solicita la parte accionante.

Sobre el punto, resulta importante resaltar que, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación⁹⁰⁴ en señalar que, la liquidación de una entidad genera una situación irresistible configurando una fuerza mayor, por lo que se desvirtúa la mora y su consecuente reconocimiento.

(...) Por lo tanto, no hay lugar acceder a la pretensión relativa al reconocimiento de intereses moratorios.”

Decantado lo anterior resulta forzoso colegir, que si respecto de la obligación que es materia de ejecución no operó el fenómeno de la caducidad, básicamente por cuanto tal acreencia estaba en cabeza de CAJANAL EICE y tal entidad había entrado en proceso de liquidación, dicha situación también constituye una causa irresistible de fuerza mayor que exonera a tal entidad de pagar los perjuicios que generan su mora, luego no está en la obligación de pagar intereses, durante el lapso comprendido entre el día 12 de junio de 2009, cuando se dio apertura al proceso liquidatorio, hasta el 11 de junio de 2013 fecha en que se dispuso su terminación.

Descendiendo las anteriores conclusiones al caso bajo estudio, se resalta que en principio los intereses reclamados se causarían a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 de noviembre de 2009), hasta el día en que se pagó la obligación

⁴ Ver al respecto las sentencias del Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera, del 21 de noviembre de 2003, Rad 8358, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero y del 10 de Julio de 2014, Rad 2004-01258-01 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno; y de la Sección Cuarta del 26 de julio de 2007, Rad 2003-00369-01 (15002), C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié

1240

principal, esto es el último día del mes anterior a la inclusión en nómina (31 de diciembre de 2011), sin embargo se advierte que tal periodo se encuentra cobijado por el lapso durante el cual la entidad deudora CAJANAL EICE estuvo en proceso de liquidación, luego no existen intereses susceptibles de liquidación y pago que sean exigibles de su sucesora, la UGPP.

En virtud de lo anterior, se concluye que la sentencias proferidas 18 de mayo de 2009 y el 29 de octubre de 2009, dentro del proceso que cursó bajo el radicado No. 021 - 2007 - 00260, no detentan el mérito necesario para constituir título ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social en adelante UGPP y en favor del señor EDUARDO BLANCO GÓMEZ, razón por la que no resulta procedente librar la orden de pago solicitada, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

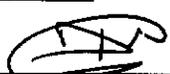
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor EDUARDO BLANCO GÓMEZ de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose así como el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere.

TERCERO: Archívese el expediente previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.





107

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00500-00
Demandante: **JAIME BRICEÑO PINZÓN**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Libra mandamiento de pago**

Procede el Despacho a decidir sobre la orden de apremio solicitada mediante demanda ejecutiva laboral por el señor BRICEÑO PINZÓN en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP.

Lo anterior respecto del mayor valor que aduce fue deducido o descontado de manera injustificada, sobre el retroactivo al que tenía derecho con ocasión de la reliquidación que fue ordenada en la sentencia proferida por este Estrado el 28 de junio de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre siguiente, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 052 - 2016 - 00421, rubro que en su criterio asciende a \$12.029.173.26, más los intereses que se causen sobre la misma y las costas del proceso.

Fundamentos fácticos

En soporte de sus pedimentos, el accionante por intermedio de su apoderado señaló que mediante el fallo antes mencionado, se ordenó a la UGPP reliquidar su pensión con el 75% de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, disponiendo el descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, debidamente indexados y en la proporción que correspondiera al trabajador, bajo la figura de prescripción trienal.

En ese orden, refirió que solicitó el cumplimiento de la condena antes anunciada mediante escrito radicado el 3 de abril de 2018, lo cual se dio mediante la Resolución RDP 020723 del 6 de junio de 2018, en la que se ordenó además deducir el valor de los aportes para pensión no efectuados, calculando el 25% que le corresponde al trabajador en \$13.219.612.00, en consecuencia, del valor de la condena a la que tenía derecho (\$20.433.105.35) no recibió sino \$10.384.862.98.

Agrega que por petición del actor, la UGPP informó que dichas sumas habían sido liquidadas con base en el Acta del Comité de Conciliación de la entidad No. 1362 del 20 de enero de 2017, único procedimiento que garantiza la sostenibilidad financiera del Sistema, sin embargo, teniendo en cuenta la información de salarios devengados por el ejecutante es posible realizar una fórmula actuarial para los 3 años anteriores al retiro del servicio conforme a lo ordenado en el fallo, esto es sobre los factores que no fueron incluidos y que percibió durante los últimos 3 años de servicio, comprendidos entre el 1º de octubre de 1995 y el 30 de septiembre de 1998.

Acorde con ello, señala que la suma que debió ser descontada asciende a \$1.190.438.74 y no a \$13.219.612.00, que fue la que descontó la entidad, quedando un excedente a su favor por la suma de \$12.029.173.26, la cual debe generar intereses a partir de la ejecutoria del fallo.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por este Estrado Judicial en primera instancia el 28 de junio de 2017, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “D” el 16 de noviembre siguiente, en segunda, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 052 - 2016 – 00421, con la respectiva constancia de ejecutoria (fls. 16-60).
- Radicado de la solicitud de cumplimiento del fallo antes mencionado, fechada el 3 de abril de 2018 (fl. 61)
- Copia auténtica de la Resolución RDP 020723 del 6 de junio de 2018, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del actor (fl. 64-69)
- Liquidación elaborada por el extremo ejecutado (fl. 70-71)
- Cupón de pago de la mesada pensional del actor, correspondiente al mes de agosto de 2018 (fl. 72)
- Certificación de valores cancelados por la UGPP (fl. 74)
- Comunicación 1430 del 4 de julio de 2018, expedida por la UGPP mediante la cual informa la metodología y parámetros tenidos en cuenta para liquidar las sumas descontadas (fl. 75-93)
- Certificación de factores salariales percibidos por el actor entre el 1º de marzo de 1994 y el 31 de agosto de 1997 (fls. 96-99).

De otra parte, el Despacho encuentra necesario obtener algunos documentos adicionales para determinar el monto de la obligación reclamada y como quiera que

106/

los mismos obran dentro del proceso No. 052 - 2016 – 00421, el cual se ubica en la Oficina de Apoyo, en virtud de una orden interna la secretaría de este Estrado judicial realizó la gestión pertinente y expidió copia de los siguientes documentos, los cuales se incorporan al plenario de manera oficiosa, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal:

- Copia de la certificación de factores salariales percibidos por el actor entre el 1º de septiembre de 1997 y el 31 de octubre de 1998 (fls. 103-104).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación que presuntamente se halla pendiente de pago, contenida en el fallo que definió un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos, la cual además resulta privativa en este asunto conforme a lo señalado en el numeral 9º del art. 156 *ibídem*.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del C. G. del P. en torno al asunto que nos concita prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 052 - 2016 – 00421, en

efecto constituye título ejecutivo en contra de la entidad demandada, respecto de las sumas de dinero que reclama la parte ejecutante.

Para ello, sea lo primero indicar que la aludida providencia, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a las disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a la normatividad vigente.

Así las cosas, tras analizar el fallo base de ejecución, se observa que allí se condenó a la UGPP, a reliquidar la pensión de vejez del actor, con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de su retiro definitivo del servicio, esto es, incluyendo además de los factores ya reconocidos, el auxilio de alimentación y las doceavas partes de la prima de servicios, de navidad y de vacaciones, *“previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión debidamente indexados, en la proporción que corresponda al trabajador bajo la figura de prescripción trienal (...)”*

Acorde con lo anterior, se concluye que la entidad estaba ante una obligación expresa de calcular la reliquidación de la aludida prestación, teniendo en cuenta los factores referidos en el porcentaje señalado, lo cual se materializó mediante la Resolución RDP 020723 del 6 de junio de 2018, cuyo retroactivo fue determinando en la suma de \$22.741.482.02, conforme a la liquidación visible a folios 70 – 71 y la certificación que obra a folio 75, valor que según se observa, no amerita reproche alguno por parte del extremo demandante.

En tal sentido, frente a la claridad del monto de la obligación, se advierte que la entidad debía cancelar el rubro que ella misma calculó, luego de practicar los descuentos a los que está facultado conforme a la normatividad vigente y los parámetros fijados en el aludido fallo objeto de recaudo.

Así las cosas, la entidad tenía la potestad de descontar el 12% del aludido retroactivo, bajo el concepto de cotización al régimen de salud en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, como en efecto lo hizo y se verifica en el resumen final y el cupón de pago visibles a folios 71 y 72.

Igualmente estaba facultada a descontar los valores correspondientes a los aportes no efectuados sobre los factores incluidos y que no hubiesen sido objeto de tales aportes, en la proporción que corresponda al trabajador y bajo la figura de

15

prescripción trienal, lo cual se resalta para señalar que sin perjuicio de que la entidad pudiese haber fijado las políticas del cumplimiento de fallos judiciales a través del Comité de conciliación, lo cierto es que tales políticas de ninguna manera podían alejarse de los parámetros que para ello fijó el fallo objeto de ejecución.

Decantado lo anterior, se concluye que la forma en que fueron liquidados los aludidos aportes no se ajusta a dichos parámetros pues en la sentencia se indicó que debían calcularse bajo la prescripción trienal, es decir, sobre las sumas que el actor haya percibido por concepto de los factores que ordenó incluir el Juzgado fallador (el auxilio de alimentación y las doceavas partes de la prima de servicios, de navidad y de vacaciones), durante los últimos tres años anteriores a la adquisición del estatus pensional, esto es, entre el 1º de octubre de 1995 y el 30 de septiembre de 1998.

Bajo la anterior perspectiva, a efectos de determinar con claridad el monto de tal obligación y si coincide con los valores reclamados por la ejecutante (fl. 5), procedió el Despacho a realizar el cálculo pertinente bajo las directrices que fijó el fallo objeto de ejecución y teniendo en cuenta los valores relacionados en las certificaciones visibles a folios 96 a 99 y 103 a 104, como se observa en el anexo No. 1º, cálculo en virtud del cual se concluye que tal descuento debió ascender a \$1.216.891.11.

En consecuencia, como quiera que variando los parámetros de liquidación la entidad descontó por dicho concepto la suma de \$13.219.612.00, resulta forzoso colegir que quedó una suma pendiente de pago equivalente a \$12.002.720.89, la cual constituye una obligación clara, expresa y además exigible a favor del actor y a cargo de la mencionada Unidad.

Vale precisar que tal obligación es de ejecución instantánea, luego no tiene la virtualidad de modificar o afectar las mesadas que percibe la accionante y será la anterior suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP, junto con los intereses moratorios causados sobre la misma, calculados conforme a las previsiones del numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **JAIME BRICEÑO PINZÓN** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en

adelante UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído¹, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$12.002.720.89, por concepto de saldo del retroactivo que debió pagarse conforme a la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de noviembre siguiente, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 052 - 2016 – 00421, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
 - b. Por los intereses moratorios causados sobre la suma referida en el literal anterior, liquidados conforme a las previsiones del numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde la ejecutoria del fallo materia de recaudo y hasta que se materialice el pago total de tal obligación.
 - c. Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal pertinente.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.
 3. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

¹ Art. 431 del C. G. del P.

108

5. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.
Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al ejecutado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso.

6. RECONOCER personería al abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía núm. 91.068.058 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 90.682 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 15).

Notifíquese y cúmplase,

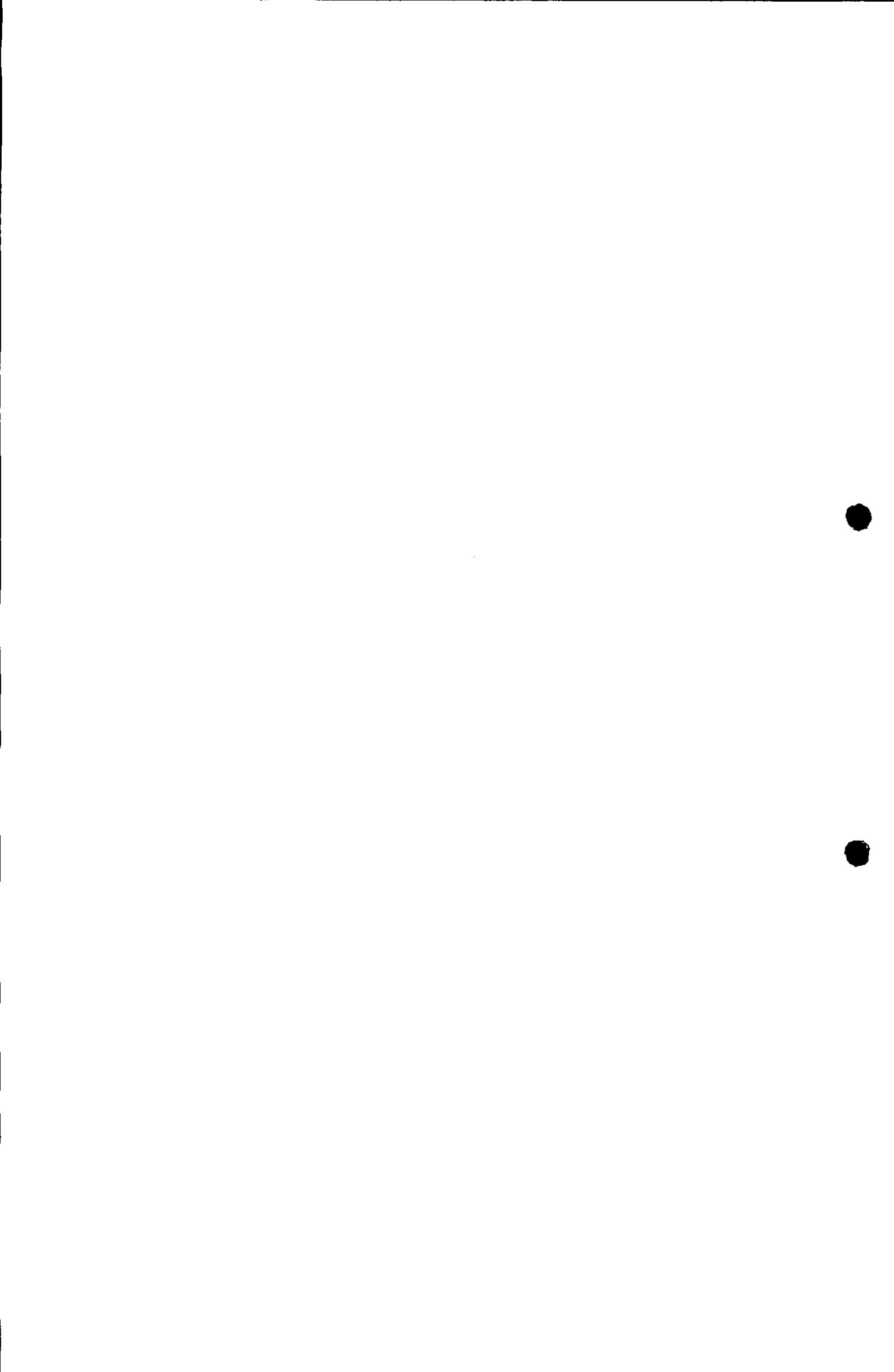

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 016


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPE:



PROCESO		2018 - 0500								
DEMANDANTE		JAIMÉ BRICEÑO PINZÓN								
FECHA CAUSACIÓN	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	PRIMA DE SERVICIOS Y NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	TOTAL	TOTAL APOORTE	APORTE TRABAJADOR (0,25%)	IPC Inicial	IPC Final (Ene/18)	FACTOR DE INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
dic-95		\$ 1.018.046,00	\$ 94.370,60	\$ 1.018.046,00	\$ 127.255,75	\$ 31.813,94	31,237	139,725	4,473	\$142.304,94
mar-96				\$ 94.370,60	\$ 127.400,03	\$ 3.185,01	34,009	139,725	4,108	\$13.085,33
jun-96		\$ 890.954,00		\$ 890.954,00	\$ 120.278,79	\$ 30.089,70	35,624	139,725	3,922	\$117.939,04
dic-96		\$ 1.172.704,00		\$ 1.172.253,00	\$ 266.254,16	\$ 66.563,54	37,997	139,725	3,677	\$244.774,32
mar-97				\$ 60.321,21	\$ 8.143,36	\$ 2.035,84	40,450	139,725	3,454	\$7.032,29
jun-97		\$ 1.028.145,00		\$ 1.892.212,70	\$ 255.448,71	\$ 63.862,18	42,277	139,725	3,305	\$211.063,71
jul-97				\$ -	\$ -	\$ -	42,630	139,725	3,278	\$0,00
ago-97				\$ -	\$ -	\$ -	43,120	139,725	3,240	\$0,00
sep-97	\$ 1.300,00			\$ 1.300,00	\$ 175,50	\$ 43,88	43,663	139,725	3,200	\$140,40
oct-97	\$ 1.300,00			\$ 1.300,00	\$ 175,50	\$ 43,88	44,085	139,725	3,169	\$139,06
nov-97	\$ 1.300,00			\$ 1.300,00	\$ 175,50	\$ 43,88	44,443	139,725	3,144	\$137,94
dic-97	\$ 1.300,00	\$ 1.343.559,95	\$ 812.254,19	\$ 2.157.114,14	\$ 291.210,41	\$ 72.802,60	44,716	139,725	3,125	\$227.487,84
ene-98	\$ 1.300,00			\$ 1.300,00	\$ 175,50	\$ 43,88	45,518	139,725	3,070	\$134,68
feb-98	\$ 1.300,00			\$ 118.249,75	\$ 15.963,72	\$ 3.990,93	47,013	139,725	2,972	\$11.861,26
mar-98	\$ 1.300,00			\$ 1.300,00	\$ 175,50	\$ 43,88	48,236	139,725	2,897	\$127,09
abr-98	\$ 1.300,00			\$ 1.300,00	\$ 175,50	\$ 43,88	49,637	139,725	2,815	\$123,51
may-98	\$ 1.300,00			\$ 1.300,00	\$ 175,50	\$ 43,88	50,412	139,725	2,772	\$121,61
jun-98	\$ 1.300,00	\$ 1.197.756,42		\$ 1.199.056,42	\$ 161.872,62	\$ 40.468,15	51,028	139,725	2,738	\$110.809,77
jul-98	\$ 1.300,00			\$ 1.300,00	\$ 175,50	\$ 43,88	51,272	139,725	2,725	\$119,57
ago-98	\$ 1.300,00			\$ 1.300,00	\$ 175,50	\$ 43,88	51,289	139,725	2,724	\$119,53
sep-98	\$ 1.300,00	\$ 698.691,24	\$ 711.124,62	\$ 1.411.115,86	\$ 190.500,64	\$ 47.625,16	51,437	139,725	2,716	\$129.369,23
	\$16.900,00	\$7.349.856,61	\$3.458.637,07	\$10.825.393,68	\$1.451.247,69	\$362.811,92		NETO A PAGAR		\$1.216.891,11

160





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00355-00
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
 AMANDA PIÑA DE HERNÁNDEZ
Vinculados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
 LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
 nuevamente

Mediante auto proferido el 30 de enero, notificado por estado el 31 de enero de 2019 (Fls. 262-263), esta instancia judicial requirió a: (i) la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, para que allegara dentro del término de 10 días los antecedentes administrativos de la señora Amanda Piña de Hernández y (ii) al Coordinador de entidades liquidadas del Ministerio de Salud para que allegara el historial de aportes pensionales efectuados a favor de la actora, junto con certificación en la que se informe si ha efectuado el pago por concepto de la cuota parte aceptada por la Caja de Previsión Social mediante la Resolución No. 043918 del 20 de diciembre de 1999, precisando desde y hasta que fechas, con los correspondientes comprobantes o en caso contrario indicar las razones que tuvo en cuenta para suspender el pago.

Sobre el particular, la Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, radicó el Oficio No. BZ-2019_2095700 del 21 de febrero de 2019 (Fl. 267-268), mediante el cual allegó en medio magnético los antecedentes administrativos de la señora Amanda Piña Hernández visto a folio 270 del expediente.

De otro lado, a folio 274 del expediente obra el Oficio No. 201911800252341 del 1º de marzo de 2019, a través del cual el Ministerio de Salud remitió por competencia la solicitud de este Despacho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Al respecto, no es de recibo la actuación de la entidad requerida en consideración a que mediante Oficio No. 201811801470761 del 23 de noviembre de 2018, aportado de manera incompleta por correo electrónico tal como consta a folios 259 y 260 del expediente, el Ministerio de Salud procedió a responder la solicitud de este recinto judicial, por lo tanto se ordenará requerir nuevamente para que aporte la información contenida en el oficio mencionado.

Así las cosas, se ordenará poner en conocimiento las documentales obrantes a folios 267 a 269 del expediente y el medio magnético visto a folio 270 del plenario, aportados por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir nuevamente por Secretaría al Coordinador de entidades liquidadas del Ministerio de Salud, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud, allegue el historial de aportes efectuados a pensión a favor de la señora Amanda Piña de Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.340341 de Bogotá D.C. y la respuesta contenida en el Oficio No. 201811801470761 del 23 de noviembre de 2018.

De otro lado, sírvase allegar certificación en al que informe a este Despacho:

-Si ha efectuado el pago por concepto de la cuota parte aceptada por la Caja de Previsión Social mediante la Resolución No. 043918 del 20 de diciembre de 1999, precisando desde y hasta que fechas con sus correspondientes comprobantes.

En caso contrario, sírvase indicar las razones que tuvo en cuenta para suspender el pago.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 267 a 269 del expediente y el medio magnético visto a folio 270 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 016



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





111

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00030-00
Demandante: ALFREDO COLLAZOS PINZÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Inadmite
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (Fls.3-5):

- Resolución No. GNR 68246 del 2 de marzo de 2016, por la cual se reconoció una pensión de vejez a la parte actora.
- Resolución No. GNR 142747 del 16 de mayo de 2016, por la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a la parte actora a partir del 8 de abril de 2016.
- Resolución No. GNR 234353 del 10 de agosto de 2016, mediante la cual se negó una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No.142747 del 16 de mayo de 2016.
- Resolución No. SUB 263544 del 8 de octubre de 2018, por la cual se rechazó una solicitud de revocatoria directa presentada en contra de las Resoluciones GNR 142747 del 16 de mayo de 2016 y GNR 234353 del 10 de agosto de 2016.
- Resolución No. SUB 308939 del 27 de noviembre de 2018, por la cual se rechazó una solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución SUB 263544 del 8 de octubre de 2018 y negó la reliquidación de la pensión de vejez de la parte actora.

Sobre el particular, observa el Despacho que a folios 39 a 42 y 53 a 56 del expediente obran las Resoluciones No. GNR 68246 del 2 de marzo de 2016 y GNR 142747 del 16 de mayo de 2016, respectivamente, en contra de las cuales proceden los recursos de

reposición y apelación, sin que se advierta con las pruebas obrantes en el expediente que se hayan agotado.

Así las cosas, respecto al agotamiento de los recursos en sede administrativa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en su artículo 76 la oportunidad y presentación de los mismos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negritas fuera del texto)

De lo anterior, se colige que para acudir a esta jurisdicción con el fin de demandar los actos administrativos proferidos por una entidad pública, es necesario agotar la reclamación administrativa, consistente en interponer el recurso de apelación directamente o como subsidiario del de reposición una vez sean notificados dichos actos, pues es obligatorio en caso de que proceda.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de las Resoluciones No. GNR 68246 del 2 de marzo de 2016 y GNR 142747 del 16 de mayo de 2016, esto es, allegar las documentales que permitan dilucidar que los recursos de apelación se presentaron en debida forma o en caso contrario abstenerse de demandar los referidos actos, en consideración a que el asunto de la referencia gira en torno al reconocimiento de una prestación periódica y basta con solo demandar el último acto que definió la situación del demandante.

Finalmente, se advierte que quien representa los intereses de la parte actora debe acreditar el derecho de postulación en la forma dispuesta en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Alfredo Collazos Pinzón por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 14 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 16

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

